

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA JURISDICCION CASTRENSE MEXICANA

por Octavio VEJAR VAZQUEZ

I

BREVE NOTICIA SOBRE EL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR

1. La Constitución de México establece en el art. 13 que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, por razones filosóficas y empíricas que la doctrina jurídica estudia: declara que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero en ningún caso y por ningún motivo los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Como consecuencia la ley Orgánica del Ejército Nacional crea el Servicio de Justicia Militar para la averiguación y castigo de los delitos contra la disciplina castrense. (Arts. del 44 al 48.)

La reglamentación de estos preceptos legales se hace mediante el Código de Justicia Militar que contiene normas sobre organización y competencia de los tribunales, sobre los delitos de su conocimiento y sobre los procedimientos para juzgarlos.

Dicho ordenamiento legal, a diferencia de algunos extranjeros, no regula por separado el tiempo de paz y el tiempo de guerra y encomienda a elementos letrados la casi totalidad de las funciones.

ORGANIZACIÓN

(Artículos del 1.º al 35.)

1. La Justicia Militar se administra:
 - a) Por el Supremo Tribunal Militar.
 - b) Por los Consejos de Guerra Ordinarios.
 - c) Por los Consejos de Guerra Extraordinarios.
 - d) Por los Jueces Militares.

El Supremo Tribunal Militar se integra con cinco miembros: Un General, militar de guerra que actúa como presidente, y cuatro abogados con jerarquía de Generales, militares de servicio.

Los Consejos de Guerra Ordinarios se componen con un presidente, General o Coronel y cuatro vocales con categoría de Mayor a Coronel, todos militares de guerra. Estos Consejos son permanentes.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, que solamente funcionan en campaña, se constituyen, en cada caso, con cinco militares de guerra, que son seleccionados por sorteo entre los de igual o mayor grado que el reo, dependientes del Comandante facultado para convocarlo.

Sin embargo, en situaciones de sitio o bloqueo pueden crearse Consejos de Guerra Extraordinarios que actúen mientras duren aquéllas.

Los Juzgados están a cargo de un juez con jerarquía de General, y un secretario con grado de Teniente Coronel; ambos militares de servicio.

El número de Juzgados queda al arbitrio del Alto Mando, ya se trate de los territoriales o de los incorporados a grandes unidades.

Son auxiliares de los tribunales militares los jueces penales del orden común y el Cuerpo Médico Legal Militar.

COMPETENCIA

(Artículos del 57 al 77.)

Son delitos contra la disciplina militar:

a) Los propiamente militares que el Código de Justicia Militar crea.

b) Los del orden común cuando un militar los comete en circunstancias que esa misma ley determina.

El Supremo Tribunal Militar juzga de las competencias de jurisdicción que surjan entre los jueces; del recurso de apelación; de la libertad preparatoria; de la retención, y de la responsabilidad de los funcionarios judiciales del Fuero.

El Consejo de Guerra Ordinario conoce de todos los delitos contra la disciplina militar, exceptuando los que son de la competencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios y de los jueces militares.

El Consejo de Guerra Extraordinario conoce solamente de los delitos sancionados con pena de muerte.

Los jueces militares instruyen todos los procesos y fallan los que corresponden a delitos contra la disciplina militar sancionados con pena hasta de un año de prisión.

Los jueces penales del orden común actúan como auxiliares en las zonas en que no hay juez militar, solamente a solicitud del Ministerio público militar y para determinar la prisión preventiva o la libertad provisional.

EL MINISTERIO PÚBLICO

(Artículos del 39 al 45 y del 78 al 84.)

El art. 21 de la Constitución incluye como garantía procesal que toda causa se inicie y desarrolle a petición del Ministerio público al que incumbe de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, el Código de Justicia Militar crea con tal objeto esa institución de abogados militares de servicio.

Para que el Ministerio público pueda cumplir su misión tiene bajo su mando a la Policía Judicial Militar.

Esta Policía se integra:

- a) Con un Cuerpo permanente.
- b) Con los militares que por virtud de su comisión desempeñan accidentalmente esas funciones. Estos militares son: los Jefes y Oficiales de Servicio de vigilancia, los Capitanes de cuartel y Oficiales de día, los Comandantes de guardia y los Comandantes de armas, partidas o destacamentos.

Por ser la base del procedimiento criminal, el Ministerio público y la Policía Judicial practican las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito. Para ello el Ministerio público militar cuenta también con un laboratorio científico de investigaciones.

DEFENSA DE OFICIO

(Artículos del 50 al 56.)

Atendiendo a que la fracción IX del art. 20 constitucional previene que el acusado siempre será oído en su defensa por sí o por persona que lo represente, el Código de Justicia Militar establece un Cuerpo de Defensores Militares para el caso de que el acusado no tenga o se niegue a nombrar persona que lo defienda.

JURISDICCION DISCIPLINARIA GUBERNATIVA

(Artículos 27 y 34 a 37 de la ley de Disciplina, y del 1 al 16 del Reglamento de los Consejos de Honor.)

Todo el que infrinja un precepto reglamentario se hará acreedor a una sanción disciplinaria. La superioridad tiene, entre otras características, la facultad de corregir, y, por tanto, el que la

ejerce, jerárquica o de cargo, tendrá derecho a imponer correctivos disciplinarios. Estos son: la amonestación y el arresto.

La represión está prohibida por ser contraria a la dignidad militar. La amonestación es la advertencia que el Superior hace a su inferior de la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes orientando su conducta a fin de que no incurra en falta.

El arresto es la reclusión de uno a quince días que impone el Superior al inferior, con o sin perjuicio del servicio, y según la jerarquía lo cumple en su alojamiento, en el cuartel o en la guardia de prevención. La graduación del arresto queda a cargo del Comandante de la unidad, dependencia o fracción, atendiendo a la gravedad de la falta, a la jerarquía, a los antecedentes del infractor y a las demás circunstancias del caso. El arresto se impone por escrito, salvo en las clases de tropa, y se comunica a quien debe graduarlo.

La extralimitación del Superior es castigada y aún puede ser motivo de procesamiento si llega a constituir abuso de autoridad.

Cuando la falta es contra la moral, la dignidad militar o el prestigio del Ejército o de sus Cuerpos, establecimientos o dependencias, corresponde su conocimiento al Consejo de Honor que actúa permanentemente en cada Cuerpo, establecimiento o dependencia militar.

La sanción puede consistir en arresto o en cambio de comisión.

El procedimiento es breve. El presidente nombra a un Oficial para que lleve la voz de la acusación y requiere al infractor para que designe a un Oficial de su mismo Cuerpo o dependencia para que lo defienda. En una sola audiencia se le dan a conocer los cargos contra él, se reciben las declaraciones de testigos y los dictámenes de peritos; se oye en su defensa al acusado y se falla. Del acta que el secretario levanta, se envía un ejemplar a la Secretaría de la Defensa Nacional dando cuenta de la resolución dictada.

JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA MILITAR

El Código de Justicia Militar dispone que los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer a sus subalternos amonestación o arresto, en los términos de la ley de Disciplina, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos y aun solicitar del Alto Mando un cambio de adscripción. (Artículo 92 del Código de Justicia Militar.)

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

a) Es un derecho de garantía en el doble sentido de protección y salvaguardia de los intereses del reo castrense y de los intereses de desenvolvimiento del Ejército y su orden jurídico

disciplinario; es decir, trata de armonizar los intereses del Ejército perturbados por el delito y los intereses del reo castrense perturbador de aquéllos.

b) Su normativa está inspirada en el sistema acusatorio; por ello resulta análogo al procedimiento penal ordinario.

c) La facultad de declarar que un hecho es o no delito del Fuero de guerra corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de los militares y aplicar las penas que la ley señala. (Artículo 435 del Código de Justicia Militar.)

d) El Ministerio público es el titular de la acción penal, de modo que toda denuncia o querrela se presentará precisamente ante él y todas las personas que puedan suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio público (Arts. 36, 37 y 38.)

e) Sin embargo, el Mando tiene siempre el control del procedimiento penal.

En efecto, el Comandante de guarnición por conducto del cual el Ministerio público solicita la incoación del proceso, puede suspender la consignación al juez por veinticuatro horas, dentro de cuyo término pedirá al Alto Mando la suspensión por mayor tiempo. Solamente la autoridad militar tiene facultades para convocar a los Consejos de Guerra a fin de celebrar el juicio.

El Jefe militar que convoca un Consejo de Guerra Extraordinario puede suspender la ejecución de la sentencia condenatoria, dando cuenta al Alto Mando.

Este tiene las siguientes facultades: Suspender la consignación del Ministerio público al juez hasta por tres meses en tiempo de paz e indefinidamente en tiempo de guerra; ordenar al Ministerio público, en cualquier estado del proceso, el retiro o desistimiento de la acción penal, y suspender la ejecución o conmutar por prisión extraordinaria la pena de muerte impuesta por el Consejo de Guerra Extraordinario (Arts. 36, 73, 447, 448, 627, 712 y 713.)

Es claro que el procedimiento penal castrense está sometido a las garantías procesales que la Constitución establece en su primer capítulo y que en detalle se precisarán después.

f) Excluye del conocimiento de los tribunales cuanto se refiere a materias de orden civil, inclusive la responsabilidad civil derivada del delito. (Art. 436.)

II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES
EN MATERIA PENAL

La Constitución de México otorga en materia penal las siguientes garantías:

a) La persecución del delito incumbe sólo al Ministerio público y a la Policía Judicial dependiente de él. (Art. 21.)

b) La imposición de las penas corresponde exclusivamente a la Autoridad Judicial. (Art. 21.)

c) Queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (Art. 14.)

d) No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad inmediata. (Art. 16.)

e) Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. (Art. 18.)

f) Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. (Art. 19.)

g) En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida la incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Será careado con los testigos que depongan en su contra.

Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca.

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que obren en el proceso.

Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

Será juzgado por un juez o jurado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

No podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. (Art. 20.)

h) Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y sólo podrá imponerse al traidor a la Patria, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos y a los reos de delitos graves del orden militar. (Art. 22.)

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. (Art. 23.)

LOS RECURSOS DENTRO DEL PROCESO MILITAR

El Código de Justicia Militar se aparta de formalismos y establece:

Que cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse como interpuesto el recurso que proceda. (Art. 817.)

Que ningún recurso podrá desecharse, ni quedar pendiente de proveído, por defecto de la forma en que se promueva, si claramente se desprende de la promoción la voluntad de interponer el recurso. (Art. 819.)

Estos recursos son: la revocación, la apelación y la denegada apelación.

Dentro de la apelación puede pedirse la reposición del procedimiento, o decretarse de oficio, cuando en la secuela procesal se ha cometido alguna violación de las que especifica el art. 836.

III

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en París, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y con vistas a un pacto mundial se concertaron dos regionales: el de la Conferencia de Bogotá (1948) para los países de América como Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre, suscrito en Roma por quince países (1950).

México aportó a la protección de esos Derechos el juicio de amparo que íntegramente se aceptó en la conferencia de Bogotá (artículo XVIII de la Declaración), su ideología inspiró el artículo 8.º de la Declaración Universal de París y después la Convención de Roma. La palabra amparo, en español, ha penetrado en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

El amparo es un doble control de legalidad y de constitucionalidad; es decir, defensa de los derechos fundamentales de la persona humana establecidos en la Constitución y medio para resolver la inconstitucionalidad de las leyes; pero siempre originado por el agravio individual.

Sus características pueden señalarse en forma sintética así:

La Constitución de México en su primer capítulo consigna las garantías individuales y los casos y condiciones en que su disfrute puede suspenderse. (Arts. del 1.º al 29.)

En su art. 94 establece que el ejercicio del Poder judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de circuito y Juzgados de distrito.

Entre las facultades que se les atribuyen, el art. 103 declara que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Estas controversias, según las disposiciones del art. 107, se sujetarán a las bases siguientes: el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Las normas constitucionales invocadas muestran que se trata de la defensa primordial del individuo frente al Estado que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución.

Es claro que si debajo del uniforme del militar hay un hombre, los reos castrenses tienen el disfrute de sus derechos huma-

nos protegidos por la institución del amparo, el cual será im-
procedente sólo en los casos de suspensión de garantías indivi-
duales y en la medida de esa suspensión.

IV

LA SUSPENSION DE GARANTIAS

Sobre esta materia las constituciones pueden clasificarse en tres grupos:

- 1.° Las que prohíben o no prevén la suspensión de garantías.
- 2.° Las que para suspenderlas requieren la intervención del Poder legislativo.
- 3.° Las que otorgan al Poder ejecutivo la facultad exclusiva de suspenderlas.

La Constitución de México requiere la intervención de los Poderes ejecutivo y legislativo con modalidades peculiares.

El art. 29 de la Constitución tiene el texto que sigue:

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el País o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

La simple lectura de este precepto constitucional enseña cuáles son las condiciones de la suspensión de garantías:

a) Se decreta en los casos de invasión (penetración en territorio nacional de Fuerzas Armadas extranjeras), perturbación grave de la paz pública (motín, asonada, rebelión, etc.) y en cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto (guerra, epidemias, terremotos, inundaciones, etc.).

b) Los órganos que deben intervenir para establecer la suspensión de garantías son: el Presidente de la República, a quien corresponde privativamente la acción respectiva; el Consejo de Ministros y el Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente.

c) Las garantías pueden suspenderse en todo el País o en un lugar determinado.

d) Las garantías que pueden suspenderse son exclusivamente aquellas que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación.

e) La suspensión deberá ser por tiempo limitado.

f) Por último, la suspensión deberá hacerse por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Se advierte que el estado de necesidad es el índice para puntualizar qué garantías pueden suspenderse; que la suspensión es siempre una relación de medio a fin, y que las garantías inherentes a la condición de la persona humana nunca pueden suspenderse porque no ofrecen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a las circunstancias que motivan la suspensión.

V

EL TRATADO INTERNACIONAL Y LA LEY NACIONAL

A diferencia de lo que establecen algunas Constituciones avanzadas sobre el particular, la italiana, por ejemplo, la mexicana en su art. 133 previene que los tratados internacionales tendrán aplicación en cuanto no contraríen algún texto constitucional; es decir, que en México la vigencia de la internacional queda subordinada a la ley Suprema del País.